

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO N° 899

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Cartago, Valle del Cauca, once (11) de agosto de dos mil
veintitrés (2023)

Referencia: <i>INTERDICCIÓN JUDICIAL</i> Solicitante: <i>DRA LUZ HELENA RAMIREZ ECHEVERRI</i> Interdicto: <i>JESÚS OSWIN RAMIREZ ECHEVERRI</i> Radicación: <i>76-147-31-84-001-2009-00035-00.</i>
--

Para los fines previstos en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, ley de adjudicación de apoyos, estima el despacho necesario que de manera oficiosa se efectúe la citación de los señores **LUZ HELENA RAMIREZ ECHEVERRI**, quien fue nombrada como guardadora legítima judicial del señor **JESUS OSWIN RAMIREZ ECHEVERRI**, quien fue declarado en interdicción judicial indefinida por demencia mediante sentencia No 056 del 06 de abril del 2010

CONSIDERACIONES

El artículo 56 de la ley 1996 de 2019 establece: “Proceso de Revisión de Interdicción o Inhabilidad. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos. En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación de apoyos”.

Por lo antes expuesto, y con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se procederá a la citación de los señores **LUZ HELENA RAMIREZ ECHEVERRI** y **JESÚS OSWIN RAMIREZ ECHEVERRI**, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión, informen al juzgado si se requiere la adjudicación judicial de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se necesita dicho apoyo, teniendo en cuenta para ello, los preceptos que consagra la citada ley.

En tales condiciones el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle,

RESUELVE:

CITAR a los señores **LUZ HELENA RAMIREZ ECHEVERRI** Y **JESUS OSWIN RAMIREZ ECHEVERRI**, para que en el término de diez (10) días, se hagan presentes en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle, a fin de informar sobre la necesidad de adjudicación de apoyo judiciales al señor **JESUS OSWIN RAMIREZ ECHEVERRI**, especificando los actos concretos para los cuales se necesita dicho apoyo, en lo posible aportar últimas certificaciones médicas del estado de salud

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	--

mental del paciente. Lo anterior por cuanto la sentencia N° 056 del 06 de abril del 2010, tiene vigencia y validez hasta el 25 de agosto de 2024, a partir de ese momento, **no** podrá utilizar la decisión judicial para actuación alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **AGOSTO 14 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **120** La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec934e38b6edae31d15dd544556a618e194ab211b10b22ce7ad803afd88aee7**
Documento generado en 11/08/2023 04:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>